



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 219 -2018-MDL/GM

Expediente N° 001987-2009

Lince, **04 JUN 2018**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001987-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ESPINOZA SOLANO** identificado con DNI N°07543025, con domicilio en Jr. León Velarde N° 738 Lince, interpuso recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00190-2009-MDL-GDU** de fecha 22 de mayo del 2009 que resolvió **IMPONER** multa administrativa equivalente al 30% de la UIT por el monto de S/. 1,065.00; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL.

Que, revisado el recursos de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto se tiene que, mediante Notificación de Infracción N° 01164-2009 de fecha 24 de abril del 2009, se notificó al administrado por la comisión de la infracción signada con el código 15.01 contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, por no contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil (básica de detalle o multidisciplinario) vigente en establecimientos públicos o privados, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efectos de que presente el descargo correspondiente, conforme establece el Artículo 24° de la Ordenanza N° 214-MDL.

Que, en referencia al argumento del administrado se tiene que, la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo, el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.

Que, se tiene que según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...). Al respecto cabe indicar que en el caso que nos ocupa, revisado el expediente administrativo, el recurrente no ha presentado prueba en ninguna parte del procedimiento en el cual haya generado distinta interpretación, ni existe fundamento jurídico en el cual se haya dado distinta interpretación y/o aplicación de la normatividad vigente.

Que, el mismo administrado ha presentado en copia el Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 351-2006 emitida el 13/03/2006 obrante a fojas 16, con fecha de vigencia hasta el 13/03/2007, es decir a la fecha de la inspección municipal no se encontraba vigente el respectivo certificado, incurriendo así en infracción municipal, conforme a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA).

Que, siendo así, en el presente caso, según fojas 01, la Subgerencia de comercialización y Anuncios procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 1164, por la comisión de una infracción signada con el código de infracción





Municipalidad de Lince

15.01, la cual originó la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa N° 190-2009-MDL-GDU de fecha 22 de mayo de 2009.

Que, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida a la obligación de que todo establecimiento debe contar con certificado de defensa civil, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción.

Que, bajo dicha premisa, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que de acuerdo a la Notificación de Infracción N° 1164-2009 (fs. 01), elaborada al momento de la acción de fiscalización (con fecha 24/04/2009), el establecimiento carecía del Certificado de Defensa Civil vigente.

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitida en el recurso de apelación y en el contenido del mismo, justificándose así la sanción impuesta.

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N°287-2018-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ESPINOZA SOLANO**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00190-2009-MDL-GDU** de fecha 22 de mayo del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-


.....
ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)

